

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA AMAYA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ANIBAL ROLANDO CALDERON ROJAS Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00063-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, abril 20 de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)
REF.: 2022-00063 00

Mediante auto del 30 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 31 del mismo mes y año; ahora bien, en el término concedido para la subsanación el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión y las corrigió.

Revisadas las manifestaciones y anexos, se concluye que cumple con las exigencias del despacho, al corregirse y aportarse la documentación allí referenciada.

Así entonces y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 206, 368 y ss. del C.G.P. y en lo pertinente con el Decreto 806 de 2020, el despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte se advierte una solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por los demandantes quienes manifiestan, *bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como el presente, refieren no devengar un salario excesivo, sino lo necesario para cubrir los gastos de subsistencia, es decir, no tienen capacidad económica para sufragar los gastos procesales, sin detrimento de lo necesario para la propia subsistencia.*¹

Como es sabido, el Amparo de Pobreza o “*del beneficio para litigar sin gastos*”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y se inspira en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al contendiente pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La Corte Suprema de Justicia sobre la temática en cuestión ha dicho que:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de éstos principios. (...) Quien se ve avocador a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para éstos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.”*²

De otra parte y como se anexa con la demanda una solicitud de medidas cautelares, por encontrarlas procedentes se decretarán, y al otorgarse amparo de pobreza, no se exigirá caución, garantía o póliza.

¹ Véase Pág. 94 a 101 del PDF: “004SubsanacionDemanda”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983 – M.P. Jorge Salcedo Segura, nuevamente citado por Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 21 de octubre de 2020 – Radicación No. 86386 y en la Sentencia C-668 de 2016.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA AMAYA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ANIBAL ROLANDO CALDERON ROJAS Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00063-00

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, planteada por MARIBEL QUINTERO GARCIA y KAROL VIVIANA AMAYA QUINTERO, esta última obrando en su propio nombre y en el de sus menores hijas VALENTINA JERICO SALAMANCA AMAYA y KAROL ANDREA CARVAJAL AMAYA, en contra de ANIBAL ROLANDO CALDERON ROJAS // PAOLA CARVAJAL CARREÑO // EQUIDAD SEGUROS O.C. // CITY TOUR S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto y de ser el caso, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones las denunciadas como tal por en el escrito de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncien al respecto.

CUARTO: CONCEDER amparo en pobreza a los demandantes MARIBEL QUINTERO GARCIA // KAROL VIVIANA AMAYA QUINTERO // VALENTINA JERICO SALAMANCA AMAYA // KAROL ANDREA CARVAJAL AMAYA, conforme las disposiciones de los artículos 151 y s.s. del C.G.P. y lo advertido en la parte motiva de esta providencia, designándose al Dr. YUDAN ALEXIS OCHAO ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional número 262.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderado judicial para los fines señalados en esta providencia, reconociéndosele desde ahora personería para actuar.

QUINTO: ORDENESE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Registro Mercantil del ORGANISMO COOPERATIVO EQUIDAD SEGUROS, matrícula número 80817855 - NIT: 860.028.415-5 – Cámara de Comercio de Bogotá.

Líbrese el oficio respectivo dirigido a la dependencia en mención, para que – previas verificaciones de rigor- registre la medida.

SEXTO: ORDENESE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Registro Mercantil de CITY TOURS SAS, matrícula número 01043489 - NIT: 830.077.263-2 – Cámara de Comercio de Bogotá.

Líbrese el oficio respectivo dirigido a la dependencia en mención, para que – previas verificaciones de rigor- registre la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 028 del 22 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c7d76d8a909b3a33a8f928e658447b23f86c696309d970bee0c945b895e708

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA AMAYA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ANIBAL ROLANDO CALDERON ROJAS Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00063-00

Documento generado en 21/04/2022 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**